

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Señora
JUEZA PROMISCOUO DE FAMILIA
Jericó Antioquia.
E. S. D.

Ref. Proceso: VERBAL- SEPARACION DE BIENES
Demandante: JESUS HORACIO ESPINAL VELASQUEZ
Demandada: LUZ AIDA ZAPATA HERNANDEZ
Rdo. No.: **05368318400120220004200.**
Asunto: Propone Excepción PREVIA

JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en este Municipio, abogada con **T. P. No. 55.704** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. **21.919.479** de Pueblorrico, en ejercicio del mandato otorgado por la demandada, señora **LUZ AIDA ZAPATA HERNANDEZ**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Jericó, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.405.795**, la cual actúa como demandada, dentro del asunto en referencia, en su nombre y representación propongo la siguiente excepción Previa:

Con fundamento en el art. 100 numeral 4 del **C.G.P - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** y por ello no podía darse curso a su admisión, y veamos por qué:

1° Porque siendo un requisito de la demanda (numeral 2. Art.82 C. G. P.) la demanda no contiene el numero de identificación del demandante, como tampoco de la demandada.

2° Art. 90 del C.G.P. enseña al Juez cuando ha de declarar INADMISIBLE la demanda, indicando varios casos, entre ellos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto No obra en el expediente prueba de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad.

3°El INCUMPLIMIENTO DEL ART. 5 DEL DECRETO 806 DE 2020 (HOY DE LA LEY 2213 DE 2022) también hace inepta la demanda, por cuanto éste exige que en los poderes se indique expresamente la dirección electrónica del apoderado.

LEY 640 DE 2001- CAPITULO IV.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.....

CAPITULO VI.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL

ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

CAPITULO VIII.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. <Aparte tachado derogado por el artículo 48 Lit. a) de la Ley 2126 de 2021> <Ver Notas del Editor> La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores ~~y los comisarios de familia~~, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpo

Ley 23 de 1991

CAPITULO CUARTO

La conciliación en la legislación de familia.

ARTICULO 47. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y

Negritas y rayas fuera de texto

f) *Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.*

Parágrafo 1. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

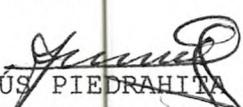
EL ART. 5 DEL DECRETO 806 DE 2020 (HOY DE LA LEY 2213 DE 2022) establece que:

En los poderes especiales se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para nuestro caso en el poder no se cumple con el requisito, en armonía con numeral 11 del Art. 82 del C. G.P y el art. 84 de la misma codificación.

Consagrando la normatividad traída al caso, Los requisitos formales que debe cumplir toda demanda, y sentando además que los demás requisitos que exija la ley, estando contemplado el requisito de procedibilidad como lo es para el asunto y materia Separación de Bienes y no habiéndose presentado la prueba de haberse intentado o agotado, ante alguno de los funcionarios competentes, la demanda se ha tornado inadmisibile, según las voces del numeral 7 del Art. 90 del C. G. P., por no haberse acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción de Familia, además de no cumplir con los ya indicados en el Art. 82 y 5 del decreto ley 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022

Por lo brevemente expresado solicito dar aplicación a los numerales 4 y 5 del Art. 100, en armonía con el numeral 7 del Art. 90 del C. G. P.

De la señora Jueza, cordialmente,


JUDITH DE JESÚS PIEDRAHÍTA JIMÉNEZ
T. P. No. 55.704 del C. S. De la Judicatura.
C. C. No. 21/919.479 de P. / Rico.

Jericó-22-06-2022.